



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-01111-00**  
**ACCIONANTE: ANA SILVIA ROJAS DE CAMPOS**  
**ACCIONADA: E.P.S. FAMISANAR y COLSUBSIDIO.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1. HECHOS**

La accionante, quien cuenta con 75 años de edad, manifestó el “*día 24 de marzo de 2022, asistí a consulta por programa de ortopedia y de la valoración realizada por la profesional que me atendió, indicó en la Orden Número 33979720 “COXARTROSIS IZQUIERDA DISCOPATIA DORSO LUMABR MULTIPLE SE CONIDERA VALORACION CIRUGIA DE CADERA PRIRITARIA NEUROCIRUGIA DE COLUMNA”.*

Que “*el día 13 de abril de 2022, asistí por primera vez a la consulta por dolor y cuidados paleativos a la Clínica del Dolor, debido al intenso e insoportable dolor que venía padeciendo*”. Que “*En la historia clínica complementaria (la cual aporto) se indica como enfermedad actual: “PACIENTE CON ANTECEDENTES DE COXARTROSIS DE CADERA IZQUIERDA QUE EN LOS ULTIMOS MESES AUMENTE EN EL MOMENTO Y APOYO EXTERNO CON BASTON. Antecedentes “Disnea y dolor torácico; disnea a los esfuerzos; cansancio; cardiopatía isquémica; cardiopatía isquémica e hipertensiva fevi 44%” Ordenes Clínicas: De 22 de abril de 2022 “se considera valoración cirugía de cadera PRIORITARIA (...)”.* Que “*Con fecha 22/04/2022 la profesional KERLY PONGUTA justifica las características del trasplante de cadera*”.

Añadió que, ha adelantado todos los trámites que son necesarios para llevar acabo la cirugía “*que desde el mes de marzo se indicó debía realizárseme de manera prioritaria*”.

Finalmente, indica que “*ya tengo aprobada la cirugía de trasplante para el día 17 de diciembre del año en curso, sin embargo, es demasiado tiempo ya que el dolor y las demás enfermedades que padezco complican más mi salud*”.

### **2. LA PETICIÓN**

Solicitó se ampare su derecho fundamental a la salud, en conexidad con los derechos fundamentales a la vida e integridad personal y, en consecuencia, se ordene a la EPS FAMISANAR, *“realizar la cirugía de cadera a la mayor brevedad, para que no se sigan causando graves deterioros en mi salud”*.

## **II. SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 9 de noviembre año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo. Igualmente, se dispuso vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

### **EPS FAMISANAR S.A.S.**

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que, *“el servicio de cirugía solicitado por medio de la presente acción de tutela, se encuentra debidamente AUTORIZADO por parte de EPS FAMISANAR en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el Sistema.”*, razón por la cual solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

### **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**

En término indicó que ha prestado los servicios de salud que ha requerido la accionante y que *“se encuentra programada para el día 17 de diciembre del 2022, como se menciona en la tutela, circunstancia derivada de la agenda institucional para la población asistida en términos de suficiencia, por ahora, no contamos con agenda en fecha anterior con la especialista Dra. Ponguta.”*, por otro lado, indicó que, *“En caso de presentarse un cambio, y se pueda adelantar la intervención, nos comunicaremos con la paciente y se notificara a través de este medio.”*. En ese sentido, solicitó se declare improcedente la presente acción constitucional.

### **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

De manera oportuna dio contestación, para lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, le corresponde a la EPS garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados. En consecuencia, solicitó negar el amparo solicitado y desvincular del presente trámite.

## **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECION SOCIAL.**

Afirmó que el agendamiento de citas debe estar garantizado por las EPS, además, que los servicios de atención especializada se encuentran incluidos en la Resolución 2292 de 2021. En consecuencia, solicitó exonerarle de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar.

## **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

En tiempo, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto, los servicios de salud deben ser prestados y garantizados por la EPS. Conforme a lo anterior, solicitó desvincularlos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

## **III CONSIDERACIONES**

### **1.- LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **Derecho a la salud.**

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

*“En este sentido, la Corte ha precisado que la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a*

*todas las personas la **efectividad del mismo**. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, **facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela**.*

*No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”*

*En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.*

*...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”*

Aunado a lo anterior, precisa este despacho que no es posible controvertir las decisiones del galeno en ordenar determinados procedimientos, pues es el profesional idóneo para indicar en materia de salud las necesidades de cada paciente.

Precisamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

*“Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la controvirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista” (Sentencia T-539 de 2013).*

## **2- CASO CONCRETO**

En el asunto materia de escrutinio, la accionante aduce que las accionadas vulneran sus derechos fundamentales, al programar la

cirugía de cadera que requiere, para el día 17 de diciembre del año en curso, pues, indica la quejosa, el “*dolor y las demás enfermedades*” que padece hacen que dicho procedimiento quirúrgico deba efectuarse en fecha anterior.

La EPS accionada y Colsubsidio, en la contestación que hicieron de la acción constitucional, indicaron que el procedimiento quirúrgico que requiere la actora está agendado para el 17 de diciembre del año en curso.

Para el despacho, es verdad que a la actora le fue prescrito el procedimiento denominado “*reemplazo protésico total primario simple de cadera*” desde el 22 de abril de 2022. Sin embargo, no puede pasarse por alto que, conforme lo informado por la IPS Colsubsidio, a la petente no le había sido autorizado dicho procedimiento dado que “*no fue autorizado inicialmente por anestesiología **por hallazgos de anemia**, lo cual requirió seguimiento por Medicina interna, Gastroenterología, con mejoría de condición médica*”.

Si ello es así, como en efecto lo es, no puede predicarse que las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de la quejosa, pues, y ello es medular, los médicos tratantes no habían autorizado su práctica teniendo en cuenta las condiciones médicas de la actora.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por **ANA SILVIA ROJAS DE CAMPOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Fonseca Cristancho**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3292ae4ea1b4e592067fd23329cfad35f9ed7ce3e58f9130a1334d4119d7900**

Documento generado en 23/11/2022 01:27:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**